

13/10/2020

Señor:
WILLIAN CABRERA OTALVARO
otalvarocabrera1972@gmail.com
Chaparral-Tolima

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Acto administrativo
Autoridad que lo expidió:

Resolución No. **260** de 16 septiembre 2020
GRUPO INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL

Recursos de ley:

Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de Reposición ante **Grupo de Inspección Vigilancia y Control** y el de Apelación ante la **Dirección Territorial Tolima**, del Ministerio de Trabajo, interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes al a notificación personal o comunicación de este aviso. De conformidad al artículo 67 de la ley 1437 del 2011.

NOTA: Se adjunta con copia íntegra del acto administrativo No. 260 del 16 de septiembre de 2020 Constante en 5 folios paginas R/V.-



ROCIO GONZALEZ MORA
FUNCIONARIO MINISTERIO DE TRABAJO DT TOLIMA
INSPECCION DE TRABAJO CHAPARRAL TOLIMA

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Sede Inspección
Chaparral: Calle 10 No. 8 42
Centro Integrado de Servicios CIS
Teléfonos PBX
3204704659

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Ibagué Carrera 3 No. 27-83
Esquina Barrio Claret
Ext: 73010
dttolima@mintrabajo.gov.co

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE TOLIMA
INSPECCION DE CHAPARRAL**

**RESOLUCION No. (260)
DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020
EXPEDIENTE 7216818100
ID 12263857**

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE TOLIMA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Querellante: WILLIAN CABRERA OTALVARO, e-mail otalvarocabrera1972@gmail.com

Querellado: JUAN CARLOS ROJAS contratista del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA S.A.S - Cra 14 No. 75 77 B/Chico Bogotá.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a JUAN CARLOS ROJAS contratista del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA S.A.S domiciliado en la carrera 14 No. 75 77 B/Chicó Bogotá D.C. de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS

Que mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2017¹ el señor WILLIAM CABRERA OTALVARO presentó queja en contra del señor JUAN CARLOS ROJAS contratista del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA S.A.S.

Que mediante Auto N°. 361 del trece (13) de marzo de 2018², el Coordinador del Grupo PIVC y RC-C, avocó conocimiento de la actuación administrativa ordenada al señor JUAN CARLOS ROJAS contratista del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA S.A.S. con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad laboral. Adicionalmente en el mismo auto ordenó asignar a la DRA. DANYS JAZMIN ESPINOSA Inspectora De Trabajo De Chaparral-Tolima, para que dentro de sus competencias realizara la instrucción de la averiguación preliminar y/o proceso sancionatorio. De igual manera en dicha providencia se decretó inspección y vigilancia y demás pruebas que se creyeran necesarias para la averiguación preliminar.

Que mediante oficio de fecha 23 de marzo de 2018³, se comunica a las partes intervinientes el Auto N° 361 del trece (13) de marzo de 2018, por parte de la Inspectora de Trabajo de Chaparral-Tolima en cumplimiento de la asignación impartida.

Que mediante oficio de fecha 23 de marzo de 2018⁴, se le solicita al señor JUAN CARLOS ROJAS contratista del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SAS, aportar las pruebas correspondientes con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación laboral dentro de la investigación preliminar que

1

2 Folios 1,2 y 3, Carpeta 1

3 Folio 4, Carpeta 1

4 Folio 11 -12, Carpeta 1

Continuación del Resolución “Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

se inició mediante Auto N° 361 del Trece (13) de marzo de 2018, por parte de la Inspectora de Trabajo de Chaparral-Tolima en cumplimiento de la asignación impartida.

5

Que mediante oficio de fecha 23 de mayo de 2018 , nuevamente se le solicita al señor JUAN CARLOS ROJAS contratista del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA S.A.S, aportar las pruebas correspondientes con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación laboral dentro de la investigación preliminar que se inició mediante Auto N° 361 del trece (13) de marzo de 2018 adelantada por parte de la Inspectora de Trabajo de Chaparral-Tolima en cumplimiento de la asignación impartida.

6

Que mediante oficio de fecha 22 de febrero de 2019 , se le solicitó al señor WILLIAM CABRERA OTALVARO, aportar el NIT de la empresa CONSORCIO INFRAESTRUCTURA S.A.S correspondiente con el fin de verificar el cumplimiento de la OBLIGACION LABORAL dentro de la investigación preliminar que se inició mediante Auto N° 361 del Trece (13) de marzo de 2018, por parte de la Inspectora de trabajo de chaparral-Tolima en cumplimiento de la asignación impartida.

7

Que mediante memorando del 23 de junio de 2020 se reasignó la presente Averiguación Preliminar a LADY CAROLINA TAFUR RAMIREZ Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Chaparral Tolima.

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

ANALISIS PROBATORIO

Como pruebas recaudadas dentro de la presente averiguación se tiene las siguientes:

1. Queja presentada por el señor WILLIAN CABRERA OTALVARO (folio 1, 2 y 3).
2. Certificación de comparecencia del 15/11/2016 del señor JUAN CARLOS ROJAS subcontratista y LUIS EDUARDO TRUJILLO Arquitecto de la obra antiguo palacio de Justicia (folio 5).
3. Acuerdo Conciliatorio (folio 8 -9).
4. Certificación del 26/01/2017 de no comparecencia por parte del señor JUAN CARLOS ROJAS (folio 10).
5. Oficio del 23 de marzo de 2018 (folio 13).
6. Oficio del 23 de mayo de 2018 (folio 15).

Las anteriores pruebas serán valoradas en el siguiente acápite de consideraciones del Despacho, pruebas respecto de las cuales se definirá si existe mérito para adelantar el Procedimiento Sancionatorio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe manifestar que, a la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado por la ley 50 de 1990 en su artículo 97, lo conferido por el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

5 Folio 13, Carpeta 1

6 Folio 15, Carpeta 1

7 Folio 18, Carpeta 1

Continuación del Resolución “Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

De acuerdo a la queja presentada se da inicio a la averiguación preliminar de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 47 del CPACA. Ahora bien, adelantadas las diferentes actuaciones se debe determinar con estas el grado de probabilidad o verisimilitud de la existencia de una falta o infracción para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada; de ahí procede el Despacho a determinar si existe mérito para iniciar una Investigación Administrativa o por el contrario a ordenar el Archivo.

Dentro de la averiguación preliminar que se adelanta revisaremos hasta aquí si existe probabilidad de una falta o infracción que nos dé los suficientes elementos para la apertura de una investigación administrativa, razón por lo cual se observa inicialmente lo siguiente:

La queja consiste presuntamente en el no pago de unos dineros por la realización de algunas obras o labores que según el quejoso señor WILLIAN CABRERA OTALVARO fueron “*salarios no cancelados en jornales*” y cuyo aparente responsable era el señor JUAN CARLOS ROJAS de quien se desconoce su identificación; igualmente el quejoso en el acta de conciliación de fecha 23 de enero de 2017 que reposa a folios (8 y 9) menciona al Arquitecto LUIS EDUARDO TRUJILLO y al Ingeniero REILNALDO ROJAS. Ahora bien, dentro de la queja se trae a colación al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA S.A.S. de quien tampoco se tiene identificación, sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por el mismo señor William la aparente relación laboral no fue directamente con este Consorcio sino con el Ingeniero JUAN CARLOS ROJAS.

Continuando con el análisis de la averiguación y las pruebas, al señor JUAN CARLOS ROJAS le fue requerido mediante oficio del 23 de marzo de 2018 (folio 13) para que allegara copia del contrato de trabajo del señor WILLIAN CABRERA OTALVARO, copia del pago de prestaciones sociales, copia del pago de la seguridad social y copia del pago de nómina; pero a la fecha no fueron entregadas por lo cual no se cuenta con este material probatorio y tampoco fueron allegadas por el quejoso como quiera que en su queja advierte que tanto el Consorcio como él perdieron todo contacto con el señor JUAN CARLOS ROJAS.

Respecto al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA S.A.S. este Despacho denota que el Ingeniero WILLIAN RODRIGUEZ en su calidad de Director de obra realiza un acuerdo de conciliación con el señor WILLIAN CABRERA OTALVARO según acta del 23 de enero de 2020 folio (8 y 9) y en dicho acuerdo hizo la salvedad de que no existe relación laboral entre el convocante y el Consorcio y que solo lo hacen como garantes, situación respecto de la cual el señor Willian no refutó nada, aceptando lo dicho por el Ingeniero. Adicionalmente, en dicha acta se dejó constancia que la misma prestaba merito ejecutivo al tenor de los artículos 78 del C.P.L.S.S. artículo 66 de la ley 446 de 1998, artículo 28 de la ley 640 de 2001 y artículo 30 del decreto 2511 de 1998, por lo cual en caso de incumplimiento el señor Willian bien podría haber iniciado el proceso ejecutivo.

De lo antes dicho, se destaca que no existe una manifestación en el acuerdo conciliatorio ni prueba que demuestre que el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA S.A.S. tenía una relación laboral directa o indirecta con el quejoso.

Observa el Despacho que tampoco existe evidencia de un vínculo laboral del señor WILLIAN CABRERA OTALVARO con el Arquitecto LUIS EDUARDO TRUJILLO o con el Ingeniero REILNALDO ROJAS o con JUAN CARLOS ROJAS, máxime cuando estos últimos acudieron al Despacho pero no rindieron declaración alguna y tampoco obra en el expediente un contrato o documento o testimonio que corrobore la existencia de un contrato laboral, por ende, al no haberse logrado establecer la relación laboral quien debe declarar si existe o no contrato laboral es un Juez Laboral de la Republica, toda vez que los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social no somos competentes para declarar derechos individuales, ni definir controversias cuya decisión esta atribuida a los jueces, de conformidad como lo consagrado en el artículo 486 del C.S.T.

Adicionalmente el querellante no aportó mayor información de las personas con las cuales aparentemente tuvo una relación laboral y aun cuando el Despacho procuró obtenerlas como se evidencia a folios 13 y 15 del cuaderno, tampoco fue posible. Además se citó en tres oportunidades al señor JUAN CARLOS ROJAS, persona contra la cual reposa directamente la queja y este no asistió, como se indica en el certificado que obra a folio 10, en el cual precisamente se instó al señor WILLIAN CABRERA OTALVARO para que acudiera a la instancia judicial en procura de la

Continuación del Resolución “Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

protección a sus derechos laborales que considerara tener, pero previa a esta certificación ya había una de fecha 15 de noviembre de 2016 (folio 5) en la cual se manifiesta que los convocados se presentaron al Despacho pero no quisieron firmar acta y por tanto, desde este momento se dejó en libertad al convocante para que acudiera a la jurisdicción ordinaria laboral, como quiera que no existía disposición de la otra parte para solucionar la discusión objeto de la presente indagación preliminar.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no estar probada la existencia contractual, no es posible por parte de este Despacho establecer si hay una posible falta o infracción que dé lugar al inicio de un Proceso Administrativo Sancionatorio, máxime cuando el mismo se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y de seguridad social en pensiones – artículos 3º, 17, 485 y 486 del C.S.T. Esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está recogido por el artículo 16 del C.S.T. y en ningún evento se activa y desarrolla, “*para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión está atribuida a los jueces (...)*”, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 486 del CST.

En ese orden de ideas, mal podría esta Autoridad dar inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio cuando no se tiene ni siquiera certeza del vínculo laboral entre las partes para poder determinar “*...la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma de trabajo*”, tal como lo señala el numeral 2 del artículo 3 de la ley 1610 del 2 de enero de 2013.

En tal sentido en el caso sub-examine existe controversia jurídica, la cual es de exclusiva competencia de los señores Jueces de la Republica como se ha señalado líneas atrás.

Por otra parte, El Consejo de Estado determinó que:

*“Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos: **la primera** tiene a su cargo el Juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califican el derecho de las partes; **los segundos** ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales, control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional”.*

De lo transcrito anteriormente, se deduce que entrar a iniciar la Investigación Administrativa sería traspasar la línea delgada que tenemos los funcionarios del Ministerio de Trabajo, de acuerdo a los soportes documentales y lo alegado por el quejoso, ya que como se reitera no hay claridad frente a una relación laboral; por tanto esta se debe reclamar ante instancias judiciales, y hasta cuando no se defina ello, nuestra competencia no lo permite ya que esto significaría entrar a declarar derechos individuales, funciones que no son propias de un Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

Por los argumentos esgrimidos, este Despacho considera que no hay lugar para continuar la siguiente etapa procesal, siendo procedente el cierre de esta Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para formular cargos y como consecuencia se ordena el archivo de las presentes diligencias; acto administrativo definitivo conforme lo expone el artículo 43 del CPACA.

Finalmente, debe ponerse de presente que cualquier clase de pretensión litigiosa como declaración de derechos individuales o de definición de controversias en materia laboral y demás derechos sociales, debe resolverse ante la vía judicial.

Que en mérito de las consideraciones expuestas, el Coordinador del Grupo PIVC y RC - C del Ministerio de Trabajo - Territorial Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la presente averiguación preliminar iniciada al señor JUAN CARLOS ROJAS contratista del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Continuación del Resolución “Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo al Artículo 4. del decreto 491 de 2020. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante este Despacho y de **APELACIÓN** ante el Director (a) Territorial del Ministerio de Trabajo Territorial Tolima dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso de conformidad al artículo 76 la **Ley 1437 de 2011.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEIDY JOHANA NIETO LOZANO
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL-COORDINADORA

Elaboró: Lady T.

Revisó: Leidy N.